



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 13 de diciembre de 2023. **No. 150**

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Edicto de Emplazamiento.- Juicio de Amparo No. 455/2023-5A.- Promovido por Bedel Mariel Flores Urías, se emplaza a Luis Fernando Borboa Luque.

2

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 611, 612 y 617 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Muerte, Retiro y Orfandad.

Decreto Número 639 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 655 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumos de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

3 - 34

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo por el que se declaran como inhábiles los días comprendidos del martes 19 de diciembre de 2023 al miércoles 03 de enero de 2024, para reanudar labores el jueves 04 de enero de 2024.

35

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 23 de Angostura.- Acuerdo sobre el Consentimiento de Solicitud a Gobierno de Estado de Apoyo Financiero para Incorporación en Nómina y el pago inmediato de pensión según plaza y/o categoría, para 9 casos de Viudas de Policías Municipales de Angostura.

36 - 37

AVISOS JUDICIALES

38 - 46

AVISOS NOTARIALES

46 - 48

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 655

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 2, las fracciones XXIV y XXV del artículo 9, las fracciones XXIV y XXV del artículo 10, el artículo 12; el párrafo primero del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 16 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 2; las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 9; las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 10 y el artículo 16 BIS, disposiciones todas de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

Cuando en este ordenamiento se haga mención a bebidas alcohólicas se entenderá hecha a las bebidas con contenido alcohólico. Asimismo, se entiende por:

- a) **CERVEZA:** Bebida alcohólica fermentada elaborada con malta, lúpulo, levadura y agua potable, puede adicionarse con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o materia prima vegetal feculenta y/o carbohidratos de origen vegetal susceptibles de

ser hidrolizados o, en su caso, azúcares que son adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos. Su contenido alcohólico es de 2% a 20% de graduación alcohólica. La cerveza puede adicionarse de ingredientes y otros aditivos permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud.

- b) **CERVEZA ARTESANAL:** Bebida fermentada elaborada principalmente con cereales malteados, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de quince por ciento por volumen.

Para ser considerada una cervecería como artesanal deberá de cumplir con las siguientes características:

- a) Tener una producción anual menor a los 100,000 hectolitros.
- b) Que no cuente con financiamiento o asociación con alguna cervecera industrial.
- c) Los insumos utilizados para su elaboración son Malta, Agua Potable, Lúpulo y Levadura, pudiendo estar adicionada con insumos extras con la finalidad de enaltecer sabores y fomentar la innovación.

Artículo 9º. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV.- Supermercado;

XXV.- Ultramarino;

XXVI.- Boutique de cerveza artesanal;

XXVII.- Microcervecería; y

XXVIII.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.

Artículo 10. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. SUPERMERCADO: Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, alimentos, perecederos e imperecederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender bebidas con contenido alcohólico al menudeo para consumo personal o familiar en lugar distinto de su local.

En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

XXV. ULTRAMARINO: Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo personal o familiar en lugar distinto al establecimiento;

XXVI. - BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

XXVII. - MICROCERVECERÍA: Establecimiento independiente donde se produce, envasa y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como también de diversos productores de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación para su consumo en envase abierto y/o en envase cerrado, con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable; y

XXVIII.- SALA DE DEGUSTACIÓN PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal en envase abierto y/o en envase cerrado, hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo.

Artículo 12. Para los alcances de esta Ley, se entiende por menudeo la venta de cerveza, cerveza artesanal, vinos y licores, para consumo personal o familiar, la que deberá ser menor a la presentación de cartón o caja cerrada.

Artículo 15. Podrán tener bodegas anexas: el bar, cabaret, centro nocturno, discoteca, cervecería, cantina, licorería, los restaurantes, café cantante, salón de boliche, club social, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia. Estas bodegas en ningún caso deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y

éste no podrá tener acceso a la misma. En estos casos no se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

...

Artículo 16. ...

Para el caso de los giros a que se refieren las fracciones II, IV, X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, del artículo 10 de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente, podrá otorgar permiso provisional de funcionamiento, para lo cual el interesado deberá solicitarlo por escrito, al que acompañará las constancias necesarias con las que acreditará que se inició procedimiento para la obtención de opinión favorable, o en su caso, que ya le fue concedida por el Ayuntamiento respectivo.

...

...

...

...

Artículo 16 BIS. La licencia para boutique de cerveza artesanal, microcervecerías y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, se otorgarán a precio preferencial siempre y cuando estos sean de producción, distribución y comercialización dentro del Estado de Sinaloa, a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

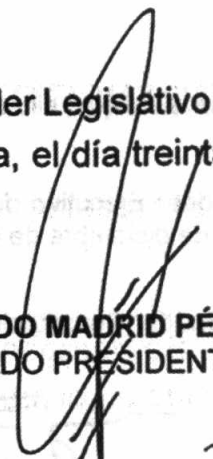
TRANSITORIOS

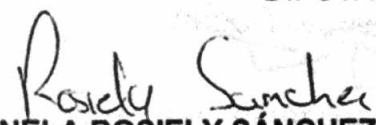
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Deberán realizarse las adecuaciones correspondientes a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa y a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa en un plazo de 30 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.


C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

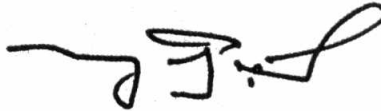

C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA


C. MARÍA GUADALUPE CÁZARES
DIPUTADA SECRETARIA
P.M.D.L.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 655, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 9, LAS FRACCIONES XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 12; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 15, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES XXVI, XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES XXVI, XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 16 BIS, DISPOSICIONES TODAS DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SINALOA.